

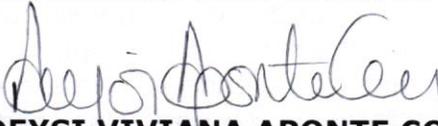
REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 05 de agosto de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo No. 110013105015**20210037400**, informando que el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento ejecutivo por las condenas dentro del proceso ordinario 2019-00430. Sírvese proveer.

La Secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa:

Solicita el apoderado judicial de la ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago, con el fin de obtener la ejecución de las condenas impuestas por este despacho en sentencia del 10 de marzo de 2021, la cual se adicionó por el por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral el 31 de mayo de 2021; dentro del proceso ordinario adelantado por CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTIZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., radicado con el No. 2019-430. Además, solicitó medidas cautelares.

Para resolver la ejecución aquí pretendida, se hace necesario citar lo consagrado en el Art. 422 del C.G.P., norma aplicable al procedimiento laboral por mandato expreso del Art. 145 del ordenamiento instrumental laboral, que en su tenor dispone:

Artículo 422. Título ejecutivo

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Igualmente, el Art. 100 de nuestra norma consagra:

ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del*

deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.

De las citas normativas antes descritas, se entiende que las mismas en su contenido describen la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Pues bien, pasa este titular a describir las obligaciones claras, expresas y exigibles, para con ello determinar si en el presente asunto se cumple a cabalidad con lo establecido en los Arts. 100 del C.P.L y 422 del C.G.P.

Cuando una obligación es **CLARA**, cuando no hay duda de que existe y sobre qué trata; su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), además la obligación es inteligible, porque el documento está redactado de manera lógica y racional; es explícita, es decir se da una correlación entre lo expresado porque es evidente el significado de la obligación y es precisa, cuando se determina con exactitud el objeto de la prestación y las partes comprometidas.

La obligación es **EXPRESA**, cuando la misma se encuentre debidamente determinada, especificada y patente en el título que se pretende hacer valer. Esta determinación solo es posible hacerse por escrito; y es **EXIGIBLE**, cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o condición haya vencido aquél o cumplido ésta.

Para el caso de autos, se tiene como título ejecutivo la sentencia proferida por este despacho del 10 de marzo de 2021 y la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral del 31 de mayo de 2021, así como el auto que liquida y aprueba las costas (fls. 223-225, 236-267 y 270), documentos en los cuales se verifica la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada.

En ese orden de ideas, este despacho procederá a librar mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROVENIR S.A., por las condenas impuestas en las mencionadas sentencias, dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2019-430.

Por otro lado, solicita el apoderado ejecutante **MEDIDAS CAUTELARES** visible a folio 320, frente a lo cual, y por ser procedente se decreta el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada **PORVENIR**, en la cuenta de ahorro y/o corrientes de la entidad bancaria: BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. \$750.000.

Con el fin de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga respuesta de los mencionados bancos, y si la misma no es positiva, se procederá a oficiar a los bancos.

Finalmente, y, de conformidad con el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, se dispone que una vez en firme la presente providencia, **por secretaria se diligencie el formato pertinente en los términos de que trata la preceptiva legal en mención con destino a la dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

En virtud de lo expuesto anteriormente, y como quiera que la ejecución versa sobre una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el **JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 25.161.527 contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por las siguientes sumas y conceptos:

A. a cargo de PORVENIR:

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en trasladar los recursos o sumas que obren en la cuenta de ahorro individual de la señora demandante, CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTIZ, de manera íntegra a Colpensiones; sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o gastos de administración.
- La suma de \$500.000 por las costas señaladas en segunda instancia

B. A cargo de COLPENSIONES.

- Por **LA OBLIGACIÓN DE HACER**, contentiva en reactivar la afiliación de la señora demandante, CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTIZ, en el régimen de prima media con prestación definida; reciba dichos recursos y los acredite en la historia laboral como semanas efectivamente cotizadas.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en las cuentas corrientes, ahorros o cualquier otro título bancario o financiero que posea o llegare a poseer la ejecutada, PORVENIR, en la entidad bancaria BANCO DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR.

LIMÍTESE LA MEDIDA A LA SUMA DE SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. \$750.000.

Con el fin de evitar embargos excesivos, una vez se obtenga respuesta de los mencionados bancos, y si la misma no es positiva, se procederá a oficiar a los demás entidades financieras, señaladas a folio 320.

CUARTO: POR SECRETARIA se ordena diligenciar el formato pertinente en los términos de que trata el Acuerdo No. 1472 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa-, en su artículo 7 numeral 6, con destino a la **dependencia encargada del respectivo reparto con la finalidad de que sea abonado como ejecutivo.**

QUINTO: NOTIFICAR POR ANOTACION EN ESTADO al ejecutado del presente mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la ejecución se presentó dentro de los treinta (30) días de ejecutoria del auto de obediencia y cumplimiento al superior, conforme lo dispone el artículo 306 del C.G.P.

SEXTO: CORRER traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días, contados desde la notificación de la presente providencia, para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SÉPTIMO: CONCEDER al ejecutado, el término de cinco (5) días, contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

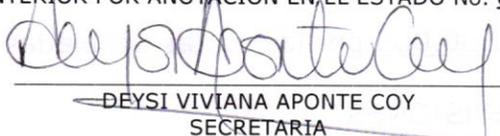
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30 DE AGOSTO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **030**



DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

Abogados Especializados

Tv. 6 número 27-10, oficina 104
Edificio Antares

E-mail: albertotota@hotmail.com
Cel.: 300 618 4589 – tel.: 4674281

Señores

JUZGADO 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

E.S.D

Ref: 1100131050-15-2019-00430-00 Ordinario de primera instancia

Demandante: CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTIZ

Demandado:

- COLPENSIONES
- AFP PORVENIR S.A.

Asunto: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL POR OBLIGACIÓN DE HACER, A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO.

LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de la firma, abogado inscrito, portador de la T.P. No. 154.273 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, a usted, con el debido respeto manifiesto que, en los términos de los arts. 305, 306 y s.s., 431, 433 y s.s. del CGP.; artículos 100 y 101 CPTSS, por el presente escrito formulo **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL POR OBLIGACIÓN DE HACER Y PAGAR SUMAS DE DINERO**, a continuación de proceso ordinario laboral, contra las demandadas AFP PROTECCIÓN S.A, AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, tendiente a que mediante el **PROCESO EJECUTIVO** se cumpla forzosamente la sentencia ejecutoriada proferida dentro del proceso de la referencia, demanda que presento en los siguientes términos:

PARTES

EJECUTANTE: Es la señora **CLAUDIA MARÍA LOPEZ ORTIZ**, mayor de edad y domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. 25.161.527 de Bogotá, D.C.

EJECUTADA: Es la Sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías PORVENIR, S.A.

La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

HECHOS

1. El día 03 de julio de 2019, la señora Claudia María López Ortiz, promovió proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. Lo anterior, por nulidad de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad (RAIS).
2. El proceso fue sometido a reparto, correspondiéndole su trámite al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 110013105015-2019-00430-00

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

Abogados Especializados

Tv. 6 número 27-10, oficina 104
Edificio Antares

E-mail: albertotota@hotmail.com
Cel.: 300 618 4589 – tel.: 4674281

3. Las pretensiones y condenas solicitadas por la parte actora en dicho proceso judicial fueron:

PETITUM

- PRIMERO:** *Se declare la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales.*
- SEGUNDO:** *Como consecuencia de lo anterior, se decrete la nulidad del traslado de régimen pensional.*
- TERCERO:** *Se protejan los derechos fundamentales de mi poderdante.*
- CUARTO:** *Se autorice el traslado entre regímenes pensionales.*
- QUINTO:** *Se retornen a Colpensiones todos los montos aportados al operador pensional privado con sus respectivos rendimientos sin que se efectúe descuento alguno.*
- SEXTO:** *Se dé aplicación del principio de favorabilidad, pro operario y pro homine, entre otros.*

PARTE CONDENATORIA

Que como consecuencia de las declaraciones formuladas anteriormente:

- PRIMERA:** *Se condene a la parte demandada, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías, PORVENIR, S.A., a que autorice la salida de la señora Claudia María López Ortiz del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.*
- SEGUNDA:** *Se condene a la demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, a que reintegre a la señora Claudia María López Ortiz al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.*
- TERCERA:** *Se condene a la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR, S.A., a retornar a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES todos los montos aportados por mi poderdante al Régimen de Prima Media con sus respectivos rendimientos sin que se efectúe descuento alguno.*
- CUARTA:** *Se condene a las demandadas Ultra y Extrapetita.*
- QUINTA:** *Se condene a las demandadas a pagar los costos y costas del presente proceso.*

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

Abogados Especializados

Tv. 6 número 27-10, oficina 104
Edificio Antares

E-mail: albertotota@hotmail.com
Cel.: 300 618 4589 – tel.: 4674281

4. Mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá resolvió, en primer lugar, declarar ineficaz el traslado efectuado por la señora demandante Claudia María López Ortiz, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro individual a través de la administradora PORVENIR el día 31 de marzo de 1997.
5. Como consecuencia de lo anterior, ORDENÓ al fondo PORVENIR, a trasladar a COLPENSIONES los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual de la señora Claudia María López Ortiz
6. Asimismo, se condenó a COLPENSIONES para que recibiera dichos recursos, reactive la afiliación de la señora Claudia María López Ortiz y acredite los mismos como semanas efectivamente cotizadas al Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca hubiera trasladado al RAIS dado la consecuencia natural de esta ineficacia.
7. Ese mismo día, la AFP PORVENIR interpuso recurso de apelación en contra el fallo de primera instancia.
8. Surtidos los trámites de admisión del recurso y la fase de alegatos de conclusión, el día 31 de mayo de 2021, el Tribunal Superior de Bogotá profirió sentencia de segunda instancia, en la cual adicionó el numeral 1 de la sentencia proferida por el juzgado veintiuno 15 Laboral del circuito de Bogotá, en el sentido de ORDENAR a la AFP PORVENIR que traslade la totalidad de los dineros, sin efectuar descuentos con ocasión del traslado o por gastos de administración conforme a la parte motiva de la providencia.
9. En segundo lugar, el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en lo demás la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y condenó en costas de segunda instancia a la AFP PORVENIR S.A.
10. Mediante auto del 16 de julio de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación de costas de segunda instancia cargo de la AFP PORVENIR S.A., en quinientos mil pesos (\$500.000)
11. El día 15 de junio de 2021, se hizo solicitud a COLPENSIONES y la AFP PORVENIR de cumplimiento de fallo judicial emitido por el juzgado 15 laboral del circuito de Bogotá, así como al fallo proferido por el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral, del día 31 de mayo de los corrientes.
12. El día 22 de junio de 2021, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES dio respuesta a la solicitud indicando que se encuentra realizando trámites para la consecución del proceso para obtener copia auténtica de los documentos jurídicos necesarios.
13. El día 29 de junio de 2021, la AFP PORVENIR S.A. dio respuesta a la solicitud indicando que se encuentra a la espera de la firmeza del fallo para proceder a su cumplimiento.
14. Frente a lo anterior, se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles emanadas de providencia judicial debidamente ejecutoriada que ameritan su cumplimiento por la vía ejecutiva.

273

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

Abogados Especializados

Tv. 6 número 27-10, oficina 104
Edificio Antares

E-mail: albertotota@hotmail.com
Cel.: 300 618 4589 – tel.: 4674281

PRETENSIONES

Solicito señor juez, librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada y en contra de las demandadas, para que estas den cumplimiento a la sentencia del 10 de marzo de la presente anualidad emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral el día 31 de mayo de los corrientes, para que:

PRIMERO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, active la afiliación de la señora Claudia María López Ortiz en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y actualice su historia laboral.

SEGUNDO: La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., proceda ipso facto a trasladar a COLPENSIONES a la señora Claudia María López Ortiz.

TERCERO: La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, S.A., proceda ipso facto a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los dineros que recibió por motivo de afiliación de la señora Claudia María López Ortiz tales como: Aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima; así como los gastos de administración, los cuales deben asumir con cargo a sus propios recursos, sin deducción alguna por gastos de traslado.

CUARTO: La Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES reciba de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. los recursos o montos que se encuentran en la cuenta de ahorro individual de la señora Claudia María López Ortiz y los incorpore como aportes pensionales en la historia laboral de la ejecutante.

QUINTO: Líbrese mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., por las costas procesales, por un valor de \$500.000

SEXTO: Que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago, la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. pague los intereses de mora sobre las cosas procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las decisiones judiciales que en procesos ordinarios laborales definen o delimitan derechos, también terminan por establecer obligaciones claras, expresas y exigibles para las partes según el caso en concreto. Por lo tanto, el proceso ejecutivo es el mecanismo idóneo para encausar el cumplimiento de aquellas. Así lo señala el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una *decisión judicial* o arbitral firme...” *(Cursiva añadida).*

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

Abogados Especializados

Tv. 6 número 27-10, oficina 104
Edificio Antares

E-mail: albertotota@hotmail.com
Cel.: 300 618 4589 – tel.: 4674281

En sentencia T-216 de 2015, la Corte Constitucional estuvo de acuerdo al manifestar que “si la orden consiste en una obligación de dar el instrumento idóneo para alcanzar tal fin (hacer cumplir la obligación proveniente de providencia judicial) es el proceso ejecutivo, toda vez que su correcta utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación eludida, en la medida en que se pueden pedir medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate con el fin de asegurar el pago”.

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso también dispone que:

“ARTÍCULO 433. OBLIGACIÓN DE HACER. Si la obligación es de hacer se procederá así:

1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez” (...).

En ese sentido, sírvase aplicar el procedimiento ejecutivo laboral de que trata el art. 100 y s.s. del CPTSS, concordante con los artículos 305 y siguientes y los artículos 433 y siguientes de C.G.P. y demás pertinentes del mismo estatuto.

PROCEDIMIENTO, CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la naturaleza de la acción y el domicilio de las partes es Ud., señor juez competente para conocer de esta demanda.

PRUEBAS

Ruego se tenga como prueba todo lo actuado dentro del plenario y en particular:

1. Acta de audiencia proferida por el juzgado quince (15) laboral del circuito de Bogotá, con fecha del diez (10) de marzo de 2021.
2. Sentencia proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral, con fecha 31 de mayo de 2021.
3. Solicitud de cumplimiento dirigida a COLPENSIONES, fechada el 15 de junio de 2021.
4. Respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial emitida por COLPENSIONES el 22 de junio de 2021.
5. Solicitud de cumplimiento dirigida a la AFP PORVENIR S.A, fechada el 15 de junio de 2021.
6. Respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial emitida por PORVENIR S.A. el 29 de junio de 2021.

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS

Abogados Especializados

Tv. 6 número 27-10, oficina 104
Edificio Antares

E-mail: albertotota@hotmail.com
Cel.: 300 618 4589 – tel.: 4674281

TITULO EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la circunstancia especial de salud pública que atraviesa el país por la pandemia del Sars-Cov-2, de conformidad con el artículo 103, inciso 2 del CGP y el artículo 2 de Decreto Legislativo 806 de 2020, se aportan copia electrónica del acta de audiencia del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, fechada el 10 de marzo de los corrientes y copia electrónica del fallo de segunda instancia, proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá el día 31 de mayo de de 2021, para que sean tenidos en cuenta como los títulos ejecutivos en el presente proceso.

Atendiendo a la situación de salud pública, a este apoderado le resulta imposible aportar al proceso los originales de los títulos ejecutivos. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 245 del CGP, indicamos al despacho que los títulos ejecutivos originales reposan en el expediente con radicado 1100131050-15-2019-00430-00 que se encuentra bajo custodia del Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.

ADJUNTO

Adjunto al presente escrito:

1. Solicitud de cumplimiento dirigida a COLPENSIONES, fechada el 15 de junio de 2021.
2. Respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial emitida por COLPENSIONES el 22 de junio de 2021.
3. Solicitud de cumplimiento dirigida a la AFP PORVENIR S.A, fechada el 15 de junio de 2021.
4. Respuesta a la solicitud de cumplimiento de fallo judicial emitida por PORVENIR S.A. el 29 de junio de 2021.

NOTIFICACIONES

- Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la oficina 104 de la transversal 6 No. 27 – 10, de esta ciudad, correo electrónico albertotota@hotmail.com
- El actor en los mismos lugares que aparecen en la demanda.
- Las ejecutadas: Por un lado, PORVENIR S.A. en el correo electrónico notificacionesjudiciales@porvenir.com.co y por otro lado COLPENSIONES en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Del señor juez, atentamente,



LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA
C.C. Núm. 79556042 de Bogotá
T.P. Núm. 154273 del C.S. de la J.
Correo electrónico: albertotota@hotmail.com

235

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

TV. 6 No. 27-10, Oficina 104

Tel.: 4674281 Cel. : 322 2216751

E-mail: albertotota@hotmail.com

Señores

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E.S.D.

Asunto: Solicitud de cumplimiento de fallo judicial.

LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la C. C. núm. 79.556.042 de Bogotá y T.P. núm. 154.273 del C.S. de la J., en ejercicio del poder conferido por la señora **CLAUDIA MARÍA LÓPEZ ORTIZ** también mayor de edad y domiciliada en Bogotá, identificada con la C.C. N° 25.161.527 de Santa Rosa de Cabal (Risaralda); A UD., con el debido respeto manifiesto que, por el presente escrito solicito se sirvan en dar **CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL**, fundado en lo siguiente:

SUSTENTACIÓN DE LA PETICIÓN

Conforme al CPACA y la Constitución Política, toda persona tiene derecho a hacer peticiones respetuosas y que estas sean respondidas de forma concreta y rápida.

1. La señora Claudia María López Ortiz promovió, a través de este apoderado judicial, proceso ordinario laboral de primera instancia en contra de la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
2. Dicho proceso judicial correspondió por reparto al Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, bajo el número de radicado 110013105015-**2019-00430-00**.
3. Mediante sentencia del 10 de marzo de 2021, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, en primer lugar, resolvió declarar ineficaz el traslado efectuado por la señora Claudia María López Ortiz, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, a través de la Administradora PORVENIR, el día 31 de marzo de 1997.
4. En consecuencia, ordenó a la AFP PORVENIR S.A trasladar los recursos o sumas que obran en la cuenta de ahorro individual de la señora Claudia María López Ortiz al Régimen de Prima Media a través de COLPENSIONES.
5. Asimismo, se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES a recibir dichos recursos, reactivar la afiliación de la señora

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

TV. 6 No. 27-10, Oficina 104

Tel.: 4674281 Cel. : 322 2216751

E-mail: albertotota@hotmail.com

Claudia María López Ortiz y acreditar los mismos como semanas efectivamente cotizadas al Régimen de Prima Media, teniendo en cuenta para todos los efectos como si nunca se hubiera trasladado al Régimen de Ahorro Individual.

6. Contra el fallo de primera instancia interpuso recurso de apelación la Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR, S.A., el cual fue concedido ante el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Laboral.
7. Mediante sentencia del 31 de mayo de 2021, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá resolvió adicionar el numeral primero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a la AFP PORVENIR S.A que traslade la totalidad de los dinero, sin efectuar descuentos con ocasión al traslado o por gastos de administración conforme a la parte motiva de la providencia, y confirmar en todo lo demás la sentencia proferida el 10 de marzo de 2021 por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá.
8. Las providencias referidas se encuentran en firme.

PETITUM

Fundado en lo anterior, solicito a ustedes dar cumplimiento sin dilación alguna al fallo judicial emitido por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, así como al fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá, sala Laboral, el 31 de mayo de 2021.

ANEXOS

Me permito adjuntar los siguientes documentos:

- Copia del acta de audiencia del 21 de marzo de 2021, en la que se dictó la sentencia proferida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 110013105015-2019-00430-00
- Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, el día 31 de mayo de 2021

276

TORRES GÓMEZ & ASOCIADOS
ABOGADOS ESPECIALIZADOS

TV. 6 No. 27-10, Oficina 104

Tel.: 4674281 Cel. : 322 2216751

E-mail: albertotota@hotmail.com

DIRECCIONES DE NOTIFICACIONES

Recibiré notificación de la respuesta a la presente petición en la Transversal 6 N° 27-10, Of. 104, Edificio Antares, Bogotá, D.C., correo electrónico albertotota@hotmail.com

Cordialmente,



LUIS ALBERTO TORRES TARAZONA

C.C. núm. 79.556.042 de Bogotá

T.P. núm. 154.273 del C.S. de la J.

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**



Número Proceso: 11001310501520190043000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. (CUNDINAMARCA)
Fecha: 08:45 AM del 10 de marzo de 2021
Audiencia: 08:45 AM del 10 de marzo de 2021
Fecha final Audiencia: 10:00 AM del 10 de marzo de 2021

Solicitudes y Momentos importantes de la Audiencia:
Solicitud: Trámite.

JUEZ: ARIEL ARIAS NÚÑEZ.

DEMANDANTE: CLAUDIA MARIA LOPEZ ORTIZ C.C 25.161.527

APODERADO DEMANDANTE: LUIS ALBERTO TORRES

DEMANDADO: COLPENSIONES, AFP PORVENIR

APODERADA COLPENSIONES: NICOLE JULIANA LOPEZ CASTAÑO.

APODERADO Y REPRESENTANTE LEGAL AFP PORVENIR: MATEO BARBOSA NARANJO.

AUTO:

Se reconoce al Doctor MATEO BARBOSA NARANJO como apoderado sustituto y de la AFP PORVENIR, en los términos y para los efectos poder allegado.

Se reconoce al Doctor ALEJANDRO CASTELLANO LOPEZ, como apoderado judicial de la AFP PORVENIR, así mismo, conforme a la escritura publica n° 0885 de día 28 de agosto del año 2020 y certificado de existencia y representación legal, se reconoce al Doctor MATEO BARBOSA NARANJO como representante legal de la AFP PORVENIR.

notificados en Estrados.

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Se declara fracasada la etapa conciliatoria.

Notificados en Estrados.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

No hay excepciones previas por resolver, las propuestas son de fondo, las cuales se resolverán en la sentencia que ponga fin a la presente instancia.

Notificados en Estrados.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

No existe causal de nulidad que invalide lo actuado, ni medidas que deban tomarse tendientes a evitar sentencias inhibitorias, por lo cual se ordena continuar con el trámite.

Se pone de presente que la audiencia se está realizando de forma virtual conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y los diferentes acuerdos